NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 17 del año 2002 FLASH 075

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

METODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL: NO ES MECANISMO DE VALORACIÓN

Por disposición de las normas contables, el registro de las inversiones en acciones y derechos sociales debe hacerse a través de uno de los dos métodos reconocidos por la técnica: el método del costo, también conocido como base legal, o el método de participación patrimonial. Así lo consagra el artículo 61 del decreto 2649 de 1993 y el 35 de la ley 222 de 1995.

El método de participación patrimonial, cuya consagración como queda anotado está en la ley, fue reconocido y aceptado por los órganos de control como mecanismo válido para registrar las inversiones en subordinadas. Así lo consagró, por ejemplo, la circular conjunta 09 y 13 de 1996 de la Superintendencia de Valores y de Sociedades. Igual referencia ha hecho la Superintendencia Bancaria al mencionar la contabilización de las acciones y aportes. Sin embargo, a la vez, los entes de control aluden a dicho sistema dentro de las normas que regulan el valor de mercado de las inversiones; tal es el caso de la circular 05 de 1998 emanada de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual fijó instrucciones sobre la valuación de las inversiones a precios de mercado. El punto 4 de dicha circular indica que al final del periodo las inversiones se deben "valuar" teniendo en cuenta los parámetros que allí mismo se mencionan, dentro de los cuales está el método de participación patrimonial.

A raíz de esa citación dentro de las normas de valoración de las inversiones, se llegaba al criterio de que el método de participación patrimonial era un mecanismo de valoración de las acciones o derechos en subordinadas, en la medida que el lenguaje utilizado por la circular 05 así lo dejaba notar. Como consecuencia de esta conclusión, y en atención a que el artículo 272 del ordenamiento tributario determina que el valor patrimonial de las inversiones en acciones y aportes para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración será el valor que resulte de aplicar tales mecanismos, se pensaba que, en efecto, el valor resultante de la aplicación del método de participación patrimonial debía tomarse como valor patrimonial dentro de la declaración de renta de la matriz. Conforme a esta misma disposición, este valor es la base para aplicar los ajustes por inflación de las inversiones.

Así lo llegó a considerar la DIAN (en doctrina que permanece vigente) mediante concepto 41336 de mayo 19 de 1995, en el que apuntó: "Así las cosas, el método de participación patrimonial previsto por el artículo 61 del

decreto 2649 de 1993 para el registro contable de algunas inversiones en sociedades subordinadas <u>puede ser un sistema especial de valoración</u> aceptable fiscalmente para la determinación del valor patrimonial de las acciones, <u>solo si el inversionista contribuyente se encuentra obligado a utilizarlo de acuerdo con las disposiciones expedidas por el respectivo órgano de control"</u> (Subrayamos)

Desde el punto de vista tributario, no hay duda que el efecto en el resultado, producto de la aplicación del método de participación patrimonial no genera ni ingreso ni deducción de la renta; el asunto de conflicto en la interpretación del derecho aplicable, se presenta en el valor patrimonial de las inversiones: conforme a la doctrina oficial de la DIAN se considera que el valor patrimonial de tales inversiones debe ser el que resulta de aplicar el método de participación patrimonial, generando con ello aumento o reducción patrimonial de la matriz. Por esa vía, naturalmente, se aumenta o reduce el valor de la renta presuntiva (con todo y que el valor de las acciones se deduzca para su cómputo), e inclusive genera mayor o menor impacto en la determinación del impuesto para la preservación de la seguridad democrática.

Pues bien, ante este panorama de diferencia conceptual (ya que para algunos no era mecanismo de valoración sino mero sistema de registro), se solicitó concepto a la Superintendencia de Valores y de Sociedades, para que ellas, como entes de control, indicaran si realmente el método de participación es o no un mecanismo de valoración y si su intención al hablar de él dentro de los sistemas de valoración de inversiones había sido adoptarlo como mecanismo de valoración.

Ambas entidades se pronunciaron en el mes de mayo de 2002 y, luego de fundamentar su criterio, al unísono han expresado que en ningún caso el objetivo perseguido por ellas es el de imponer un sistema de valoración especial para este tipo de inversiones. En este sentido, la Superintendencia de Valores, además, ratifica la postura que en mayo de 1998 había tomado sobre el tema.

Evidentemente, pues, si los organismos de control señalan que no ha sido su intención adoptar el método de participación como mecanismo de valoración, no puede quedar duda que este sistema de contabilización no está llamado a producir efectos patrimoniales en la declaración de renta de la matriz, ni tampoco ha de tomarse en cuenta para computar el ajuste por inflación de sus inversiones.

El problema que se genera a partir de esta nueva conclusión, es el manejo que deberá darse a la diferencia conciliatoria correspondiente a la utilidad por método de participación ya que, aunque no sea ingreso para fines tributarios, dicha utilidad sí hace parte del resultado contable base de distribución como dividendo a los accionistas de la matriz. El decreto 2336 de 1995 señaló en su artículo 1º que las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable

como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad, se llevarán a una reserva que sólo podrá afectarse cuando se capitalice la reserva o se realice fiscalmente el ingreso correspondiente. Como podrá verse, esta norma reglamentaria no aplica porque, precisamente, la utilidad derivada del método de participación patrimonial no resulta de la aplicación de un sistema especial de valoración. Ello quiere decir que la utilidad reconocida en el estado de resultados por aplicación del método de participación patrimonial no debe quedar apropiada como reserva y su distribución como dividendo será viable, con la única circunstancia que al no ser dicha utilidad un ingreso fiscal, los accionistas de la matriz quedarán en la obligación de liquidar y pagar el impuesto que no ha pagado la sociedad en aplicación de la fórmula de los 13/7. ¡Esto es lo que nos parece más grave!

Estamos de acuerdo en que, conforme a la técnica contable, el método de participación es un sistema de contabilización y no un mecanismo de valoración; pero nos parece supremamente delicado que las utilidades generadas por dicho método resulten gravadas con impuesto de renta, sabiendo que, en realidad, la ganancia de una inversión no es la que se deriva de un método de contabilización, sino de una realidad jurídica distinta: el dividendo que debe ser decretado por la asamblea de la subordinada. En esas circunstancias, creemos, debe aplicarse analógicamente la regla del reglamento para evitar que se distribuyan esas utilidades contables, y para garantizar el tratamiento de los dividendos en el año de su realización. Aunque el método de participación no sea sistema de valoración, somos del parecer que la utilidad derivada de su aplicación debe ser apropiada como reserva, que se liberará cuando se decrete el dividendo a favor de la matriz, dispensándole a esa reserva el mismo tratamiento que corresponda a los dividendos, como con acierto lo regula el decreto 2336 citado y de esa manera evitar la doble imposición que se derivaría sobre tales utilidades.

* * * Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.